REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DINY LUZ TORREGROSA CORPAS
RADICACIÓN: 70713408900120 23-00110-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora DINY LUZ TORREGROSA CORPAS, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

"Que el registro civil de nacimiento de la señora DINY LUZ TORREGROSA COSPAS, inscrito en la notaría Única de San Marcos-Sucre, el día 07 de octubre de 2003, acredita el lugar de nacimiento de la demandante.

Que la demandante no es nacida en San Onofre-Sucre, como se indica en el registro en la Registraduria del estado Civil de San Onofre, Sucre, con NUIP 1101457769 e indicativo serial 53860275, inscrito el 09 de enero del 2014.

Aporta partida de bautismo de la Diócesis de Sincelejo Parroquia d la Santísima Trinidad de San Marcos."

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del registro civil de nacimiento de la Notaría de San Marcos, Sucre.
- Copia Registro civil de la Registraduría de San Onofre, Sucre.
- Copia partida de bautismo de la Diócesis de Sincelejo Parroquia de la Santísima Trinidad de San Marcos, Sucre.

2. PRETENSIONES

Se solicita la cancelación del registro civil de nacimiento de señora DINY LUZ TORREGROSA COSPAS, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre-Sucre, con NUIP 1101457769 e indicativo serial 53860275, inscrito el 09 de enero del 2014.y se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre-Sucre, para que efectúe las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

3.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 20 de junio de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ[1] , el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

… cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, **existe disparidad en los datos anotados**, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Articulo 1 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme. Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Con relación a la cancelación de los registros civiles de nacimientos el artículo 96 del decreto 1260 de 1970 manifiesta que "*Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios."*

Por otra parte, se tiene que, la cancelación pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

---

[1] CSJ. STC2351-2015.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento de los cuales registran que la señora DINY LUZ DÍAZ PÉREZ aparece registrada por unos progenitores distintos a su supuesta o correctos padres, no obstante, la señora DINY LUZ TORREGROSA CORPAS goza de los mismos apellidos que indica la partida de bautismo.

De los registros civiles Serial N° 53860275 y el N° 36100637 se puede desprender que la señora DINY LUZ en ambos registros no posee el mismo nombre y apellidos empero, con el fin de acreditar el dicho de la demandante se allega al plenario partida de bautismo, el cual debe tenerse claro, no es el documento que pruebe quienes son los padres biológicos, por el contrario, debió aportarse certificado de nacido vivo siendo este un documento fundamental que antecede al registro civil, el cual se expide al momento del nacimiento del menor, que contiene los datos de la madre biológica y el cual es exigido por las registradoras o notarias al momento de proceder a registrar un menor.

Independiente donde hubiese nacido DINY LUZ TORREGROSA CORPAS, para este despacho no le queda claro la verdadera identidad de la persona que se requiere solicitar la corrección del registro civil de nacimiento, por el contrario, los registros civiles aportados generan aún más dudas que aciertos respecto de la identidad de esta persona.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado, por la señora DINY LUZ TORREGROSA CORPAS**,** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

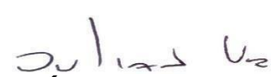

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ